



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADAS	CHAVAS A LA MODA S.A.S. y MARÍA ISABEL CASTRILLÓN ÁLZATE
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00041 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	07

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** en contra de **CHAVAS A LA MODA S.A.S.** y **MARÍA ISABEL CASTRILLÓN ÁLZATE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto las demandadas no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 13 de febrero de 2020 (archivo 01, folio 22 ib.), esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenando su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del Proceso.

Luego, en providencia del 07 de octubre de 2020 (archivo 06, folios 82-83), esta judicatura aceptó la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por efecto del pago que éste le hiciera a la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$71.402.605,00)** derivados del pagaré No. 754785, para garantizar parcialmente la obligación que aquí se demanda.

Ahora bien, en lo atinente al tema de notificaciones, se tiene que las demandadas Chavas a La Moda S.A.S. y María Isabel Castrillón Álzate se tuvieron notificadas desde el 29 de enero de 2021, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término otorgado para ello propusieran excepciones.

Luego, relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C.G.P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 *ibídem*, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone que, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a). La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b). Lugar y fecha de creación del título. c). La indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d). La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e). El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f). Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g). La firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el siguiente documento:

- Pagaré N°. 754785 visible a folios 1-2 del Cdno Ppal., de cuyo contenido se deriva que las ejecutadas se obligaron a pagar a la orden del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$152.583.597,00)** por concepto de capital; más el valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.544.847,00)** por concepto de intereses de plazo pactados en el Pagaré N°. 754785, generados desde el **2 de octubre de 2019** al **14 de enero de 2020**, a la tasa del 18.48% efectivo anual.

El pagaré, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del CGP, pues da cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de las

demandadas, de quienes provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostenta la firma puesta en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del CGP. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios.

COSTAS. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. G. del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.900.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo N°. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **DAVIVIENDA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)**, este último en calidad de subrogatario legal parcial hasta por el valor de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$71.402.605,00)** derivados del pagaré No. 754785, para garantizar parcialmente la obligación que aquí se demanda; suma de dinero efectivamente recibida por la entidad ejecutante el día 13 de abril de 2020; y en contra de **CHAVAS A LA MODA S.A.S. y MARÍA ISABEL CASTRILLÓN ÁLZATE** por las siguientes sumas de dinero:

-CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$152.583.597,00) por concepto de capital, contenido en el Pagaré N°. 754785 visible a folios 1-2 del Cdno Ppal.

-NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.544.847,00) por concepto de intereses de plazo pactados en el Pagaré N°. 754785, generados desde el **2 de octubre de 2019** al **14 de enero de 2020**, a la tasa del 18.48% efectivo anual.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **15 de enero 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.900.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>025</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>22 de febrero de 2021</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09470b6f3d70ccc26bf12b49cc211fc48f08d6bc8f4c09241b29add3ecdcbc5

Documento generado en 19/02/2021 03:20:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**